



Recurso de Transparencia



Revisión Oficialas



Recurso de Revisión

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4114/2022**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de agosto de 2022****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"No respondió, y sé que el sujeto obligado pretende negarme la información..." (SIC)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****No notificó respuesta****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

Se apercibe**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4114/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4114/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140287322001355.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 008730.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4114/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se Requiere. El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3834/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que feneido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud de información:	19 de julio de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	20 de julio de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	29 de julio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	01 de agosto de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01 de agosto de 2022
Días inhábiles	Del 18 al 29 de julio de 2022 por periodo vacacional Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció:

- a) No remitió medios de convicción

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140287322001355 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Monitoreo de la solicitud de información con número de folio 140287322001355
- d) Solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322001355
- e) Copia simple correspondiente al oficio en el cual se tuvo por recibido el informe de ley del recurso de revisión 3237/2022
- f) Copia simple de oficio número INFORME 3237/2022, suscrito por el Jefe de Transparencia.
- g) Copia simple de solicitud de información, generando el número de folio 140287322001017.
- h) Copia simple de oficio UTPV/991/2022 suscrito por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado.
- i) Copia simple de oficio DPLPVR/991/2022 suscrito por el Director de Padrón y Licencias del sujeto obligado.
- j) Copias simples correspondientes a licencias de funcionamiento emitidas por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO;** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"Solicito el listado y/o padrón de Licencias de Funcionamiento (todos los giros) Municipales otorgadas y refrendadas al 19 de julio de 2022, en formato digital, abierto y editable (excel) conforme a la Ley de Transparencia, es decir, archivo (base de datos) que contiene cada una de las licencias de funcionamiento vigentes en Puerto Vallarta, con cada uno de los datos que conforme a la Ley de Transparencia me deben ser proporcionados, no solamente las licencias nuevas, sino todo el padrón acumulado de negocios con licencia vigente nuevas y refrendadas. Hago hincapié, que el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco me ha estado negando la información y ha sido esquivo en los recursos de revisión puesto que pretende hacer creer a este ciudadano, así como al ITEI, que no cuenta con información procesada y por ende pretende que como ciudadano pague por documentación en miles de tantos, siendo una conducta típica de una entidad que pretende negarme la información a través de un cobro excesivo de la misma. Es decir, que el Municipio de Puerto Vallarta, cuenta con la información que solicito en una matriz de forma digital cuyo peso es mínimo, una base de datos en formato .xlsx de la cual se deriva cada uno de los documentos que expide a modo de permisos y/ licencias a sus ciudadanos. Este Ciudadano no ignora la forma en que funcionan los aparatos gubernamentales, por lo que solicito al ITEI su intervención, pues si bien las entidades públicas no están obligadas a brindar información no generada, no menos cierto es, que el Municipio de Puerto Vallarta SÍ CUENTA CON UNA BASE DE DATOS CON TODA LA INFORMACIÓN QUE ESTE CIUDADANO SOLICITA, por lo que no es necesario que este ciudadano pague por la reproducción de miles de documentos, sino que solo depende de que la entidad pública denominada Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco quiera y tenga disposición de poner a disposición de SUS CIUDADANOS la información que claramente ha sido generada por la misma, que se encuentra bajo su resguardo y que procura conservar en secreto ya que en transparencia solo publica fracciones de la misma, recalculo que dicha documentación que pretende que pague, es tan solo documentación que se genera justamente de un padrón o compendio de información (matriz) que es el documento que en realidad se está solicitando." (SIC)

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

"No respondió, y sé que el sujeto obligado pretende negarme la información, el cual, sí cuenta en formato de base de datos .xls y que pretende negarme desde solicitudes pasadas. SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL ITEI ya que el sujeto obligado busca obstaculizar a los solicitantes de información con métodos y respuestas absurdas como solicitar que pague por 42,814 (porque obstaculizar a los solicitantes de información con métodos y respuestas absurdas como solicitar que

pague por 42,814 (porque me brindaron 20 de forma gratuita) cuarenta y dos mil ochocientas catorce fotocopias de 42,834 documentos de licencias refrendadas, cuando es más que

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de emitir y notificar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, tal y como se advierte a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD	
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta	Fecha oficial de recepción: 19/07/2022
Órgano garante: Jalisco	Fecha límite de respuesta: 29/07/2022
Folio: 140287322001355	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: En proceso
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Actividades de la institución	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 19/08/2022

Descripción de la solicitud: Solicito el listado y/o padrón de Licencias de Funcionamiento (todos los giros) Municipales otorgadas y refrendadas al 19 de julio de 2022, en formato digital, abierto y editable (excel) conforme a la Ley de Transparencia, es decir, archivo (base de datos) que contiene cada una de las licencias de funcionamiento vigentes en Puerto Vallarta, con cada uno de los datos que conforme a la Ley de Transparencia me deben ser proporcionados, no solamente las licencias nuevas, sino todo el padrón acumulado de negocios con licencia vigente nuevas y refrendadas. Hago hincapié, que el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco me ha estado negando la información y ha sido esquivó en los recursos de revisión puesto que pretende hacer creer a este ciudadano, así como al ITEI, que no cuenta con información procesada y por ende pretende que como ciudadano pague por documentación en miles de tantos, siendo una conducta típica de una entidad que pretende negarme la información a través de un cobro excesivo de la misma. Es decir, que el Municipio de Puerto Vallarta, cuenta con la información que solicito en una matriz de forma digital cuyo peso es mínimo, una base de datos en formato.xlsx de la cual se deriva cada uno de los documentos que expide a modo de permisos y/ licencias a sus ciudadanos. Este Ciudadano no ignora la forma en que funcionan los aparatos gubernamentales, por lo que solicito al ITEI su intervención, pues si bien las entidades públicas no están obligadas a brindar información no generada, no menos cierto es, que el Municipio de Puerto Vallarta SÍ CUENTA CON UNA BASE DE DATOS CON TODA LA INFORMACIÓN QUE ESTE CIUDADANO SOLICITA, por lo que no es necesario que este ciudadano pague por la reproducción de miles de documentos, sino que solo depende de que la entidad pública denominada Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco quiera y tenga disposición de poner a disposición de SUS CIUDADANOS la información que claramente ha sido generada por la misma, que se encuentra bajo su resguardo y que procura conservar en secreto ya que en transparencia solo publica fracciones de la misma, recordando que dicha documentación que pretende que pague, es tan solo documentación que se genera justamente de un padrón o compendio de información (matriz) que es el documento que en realidad se está solicitando.

Datos complementarios: La información solicitada obra en la dependencia pública denominada Dirección de Padrón y Licencias.

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 19/07/2022

Fecha Ultima Respuesta: 19/07/2022

Respuesta:



Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, el sujeto obligado **consintió los agravios** planteados por la parte recurrente;

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En virtud, que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba para desacreditar las manifestaciones del recurrente, se deduce no emitió la respuesta correspondiente, **violentando así el derecho de acceso a la información** del ciudadano.

En consecuencia, ante la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información, se actualiza el supuesto del artículo 84.3 de la citada ley y opera la **AFIRMATIVA FICTA**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, excepto que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. *La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*
(...)
3. *A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.*

Por lo anterior, resulta aplicable citar, de manera análoga la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 71 consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

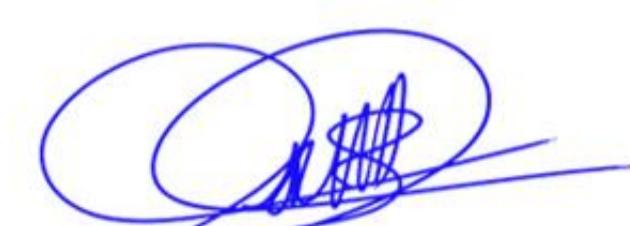
QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4114/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR/CCN